



Constancia secretarial:

Se le informa al señor Juez que:

1. En el auto de 27 de octubre del 2021, se cometió una imprecisión al indicar que la codemandada Provenza Construcciones S.A.S., quedó notificada del auto admisorio de la demanda el 18 de marzo del 2021, cuando en realidad fue el 18 de mayo del 2021.
2. Mediante auto del 24 de marzo del 2022 notificado en el estado electrónico 034 del 25 del 2022, se tuvo notificado por conducta concluyente al codemandado Felipe Mejía Lamprea.
3. El término de tres (3) días concedido al codemandado Felipe Mejía Lamprea, para la visualización del proceso, transcurrió durante los días 28, 29 y 30 de marzo del 2022.
4. El término común de diez (10) días para contestar la demanda transcurrió durante los días 31 de marzo y 1, 4, 5, 6, 7, 8, 18, 19, 20 de abril del 2022.

El 31 de mayo del 2021, el abogado de Provenza Construcciones S.A.S., remitió desde el correo electrónico cristiancastaño7@gmail.com escrito de contestación.

El 04 de abril del 2022, el abogado de Felipe Mejía Lamprea, remitió desde el correo electrónico cristiancastaño7@gmail.com escrito de contestación.

5. El término para reformar la demanda transcurrió durante los días 21, 22, 25, 26 y 27 de abril del 2022. El 18 de abril la apoderada judicial de la parte demanda remitió desde el correo electrónico gloriali.diaz@gmail.com.

A despacho, 8 de mayo del 2022.

Jesús María López Botero
Secretario



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Dosquebradas, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Tipo de Proceso: Ordinario de Primera Instancia
Radicado: 66170-31-05-001-2019-00443-00
Demandante: Sara Lucia Gaviria Sánchez
Demandados: Provenza Construcciones S.AS.
Felipe Mejía Lamprea
Inversiones Botero Vélez y Cia. S en C.
Proyectos Urbanos 3L S.A.
Luis José Botero Vélez
Asunto: Auto control contestación y reforma.

Teniendo en cuenta que las contestaciones de la demanda que hicieron los codemandados **Provenza Construcciones S.AS. y Felipe Mejía Lamprea** cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la SS, el Despacho las admitirá.

Por otro lado, al hacer el control de formalidad de la reforma a la demanda CONSIDERA EL Despacho que esta deberá inadmitirse al no cumplir a plenitud con los requisitos formales del artículo 25 CPL y de la S.S., por lo siguiente:

1. No se encuentra facultada para demandar a **Proyectos Urbanos 3L S.A. y a Luis José Botero Vélez.**
2. Aunque dirige la demanda en contra del señor Luis José Botero Vélez no hay un sólo hecho que lo vincule con la relación laboral que se demanda; no se dirigen pretensiones en su contra y no se denuncia su domicilio, dirección y correo electrónico.
3. No se remitió copia de la reforma a la demanda al codemandado Luis José Botero Vélez, tal como lo exige el artículo 6 de la Ley 2213 del 2002

En consecuencia, se deberán corregir las falencias anotadas, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazarla.

Por lo expuesto, el Juzgado **Laboral del Circuito de Dosquebradas, Risaralda:**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda presentada por **Provenza Construcciones S.AS. y Felipe Mejía Lamprea**, por cumplir con los requisitos formales del artículo 31 del C.P.L y de la S.S.

SEGUNDO: INADMITIR la reforma a la demanda, por las razones expuestas.

En consecuencia, se le concede el término de cinco (5) días para que subsane los defectos que adolece, so pena de rechazarla.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva al abogado **Cristian David Castaño Delgado**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.088.309.985 y T.P 255.123 del C.S. de la J., para representar los intereses del demandado **Provenza Construcciones S.AS.**, en los términos del poder otorgado.



Juzgado Laboral del Circuito
Dosquebradas - Risaralda

CUARTO: POR SECRETARIA remítase a las partes el link de acceso al expediente digital.

Para facilitar a la parte interesada el conocimiento de las actuaciones surgidas en el presente proceso, se ordena por Secretaría, realizar los registros correspondientes en el aplicativo JUSTICIA XXI – WEB (TYBA).

Notifíquese,

El Juez

CÉSAR AUGUSTO QUINTERO PIEDRAHITA